

20224241724941

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224241724941**

Fecha: **19-04-2022**

GD-F-007 V.16

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Señora
SANDRA CONSTANZA CORREDOR RODRIGUEZ
Gerente General
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. – ID 40
Calle 16 # 14-68
Email: gerencia@empoduitama.com
Duitama - Boyacá

Asunto: Oficios radicado No. SSPD 20215290454182, 20215290923192, 20215291053392, 20215291637342, 20215293942222, 20225230723472, 20225230766482 y 20215293773592. Ajuste del estudio de costos y tarifas la incorrecta aplicación de la metodología tarifaria.

Respetada señora Gerente:

Teniendo en cuenta la información remitida por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. - EMPODUITAMA, en los oficios del asunto, la cual está relacionada con la aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015 y compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, a continuación, se procede a dar trámite de los mismos:

1. Del estudio de costos ajustado Acuerdo 003 de 2021 de EMPODUITAMA SA ESP

1.1. Radicados No. SSPD 20215290454182 del 15 de marzo de 2021, 20215290923192 del 7 de mayo de 2021 y 20215291053392 del 19 de mayo de 2021.

En el año 2017 con la expedición de la Resolución No. SSPD 20171300039945 del 28 de marzo de 2017, se reglamentó el reporte de información al SUI del estudio de costos y tarifas para los prestadores que se encuentran sujetos a la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015, a través del Sistema Único de Reporte de Información de Calculo Tarifario – SURICATA, y cuyo plazo de reporte se venció en 30 de enero de 2018¹. En este sentido EMPODUITAMA con radicado No. SSPD 20205291486252 de julio 25 de 2020 manifestó inconvenientes para el cargue de su estudio de costos y tarifas al SURICATA, por lo cual, con el fin de revisar los inconvenientes presentados

¹ Resoluciones No. SSPD 20174000121755 del 19/07/2017 y No. SSPD 20174000209705 de 25/10/2017.

para hacer el reporte, se realizó mesa de trabajo el 5 de marzo de 2021, donde se requirió a EMPODUITAMA, un cronograma con las acciones para solucionar los temas de la aplicación del marco tarifario vigente y reporte al SURICATA.

Dicho cronograma fue remitido por la empresa mediante radicado No. SSPD 20215290454182 del 15 de marzo de 2021 con fecha de cumplimiento junio 11 de 2021. Pero, posteriormente con radicados No. SSPD 20215290923192 y 20215291053392 del 07 y 19 de mayo de 2021 respectivamente, informó inconvenientes para cumplir el cronograma planteado, entre los cuales se presenta las siguientes y propone un nuevo cronograma, así:

“✓ El pasado 22 de abril de 2021 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en sentencia de segunda instancia, declaró la nulidad electoral de la Dra. Constanza Isabel Ramírez Acevedo Alcaldesa Municipal, la cual y de acuerdo a los tiempos de notificación, esta se dio por hecho desde el pasado 03 de mayo de 2021.

✓ Como resultado de la sentencia del Consejo de Estado, la actual administración se encuentra en lo que se denomina vacancia absoluta, lo que ha generado una incertidumbre general frente a la representación legal de la primera autoridad del Municipio de Duitama, y por consiguiente a Empoduitama S.A ESP, con las funciones y decisiones que toman los miembros de la junta directiva.”

El nuevo cronograma proponía la aprobación de los ajustes al estudio por parte de la Junta Directiva y cumplimiento de lo dispuesto el artículo 5.1.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, en el mes de junio de 2021, sin incluir la publicación de las nuevas tarifas en un periódico, actividad que propuso EMPODUITAMA hacerla en agosto 8 al 11 del 2021 y la aplicación de las tarifas en agosto 12 de 2021.

Dado lo anterior se recuerda a EMPODUITAMA que, para dar aplicación de las tarifas, la empresa debe cumplir lo establecido en los artículos 5.1.1.2 y 5.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, compilada en la Resolución CRA 943² de 2021, relacionados con la Información a los Usuarios y Aplicación de las Nuevas Tarifas, así mismo al final de este numeral se realizan los requerimientos correspondientes del cumplimiento de estos requisitos normativos.

1.2. Radicado No. SSPD 20215291637342 del 30 de junio de 2021.

EMPODUITAMA informó mediante radicado No. SSPD 20215291637342 del 30 de junio de 2021 que aprobó “(...) los nuevos costos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, los cuales fueron aprobados por parte de nuestra Junta Directiva mediante Acuerdo No. 003 del 24 de junio de 2021, (...)”, remitió copia del citado acuerdo y precisó que “Los soportes que justifican el ajuste respectivo serán remitidos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el cargue del estudio de costos y tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Empoduitama S.A. E.S.P. al aplicativo SURICATA, donde además en dicho aplicativo se cargara el documento soporte de los cálculos mediante documento tipo “pdf”.”

Es de precisar que, si bien en el Sistema Único de Reporte de Información del Cálculo Tarifario – SURICATA, se reportan los estudios de costos y tarifas según lo establecido en la Resolución

² Artículo 1.8.6.2. Información a los usuarios y Artículo 1.8.6.3. Aplicación de las tarifas.

CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015 y compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, la información de soportes necesarios para dar aplicación de las tarifas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5.1.1.2 y 5.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, relacionados con la Información a los Usuarios y Aplicación de las Nuevas Tarifas, no se solicita en dicho sistema y en el citado radicado EMPODUTAMA no la remite.

1.3. Radicado No. SSPD 20215293942222 del 14 de diciembre de 2021.

La empresa respondió a esta Superintendencia sobre la aplicación de los costos de referencia para el año tarifario seis (6), conforme lo previsto en el parágrafo de los artículos 22 y 29 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015 y compilada en la Resolución CRA 943 de 2021.

En este documento EMPODUTAMA no remitió todos los documentos que soportaran el cumplimiento de lo establecido en la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021.

1.4. Radicado No. SSPD 20225230723472 del 25 de febrero de 2022.

En este radicado la empresa respondió al compromiso acordado en mesa de trabajo del 21 de febrero de 2022 de remitir los “Soportes de cumplimiento de la sección 5.1.1 Res CRA 151 compilada en la Res CRA 943 de 2021 del estudio aprobado con Acuerdo 003 de 2021”, anexando los siguientes documentos:

- “1. Acuerdo 003 de 2021.*
- 2. Invitación ASOJUNTAS.*
- 3. Socialización tarifas.*
- 4. Invitación por medios y socialización de tarifas.*
- 5. Correos de envío.*
- 6. Oficio enviado a la CRA – tarifas 2021.*
- 7. Oficio enviado a la superintendencia – tarifas 2021.*
- 8. Archivo en formato Excel (formulado)*
- 9. Copia del documento de estudio de costos en PDF.”*

Sin embargo, se reitera que, para dar aplicación de las tarifas, la empresa debe cumplir lo establecido en los artículos 5.1.1.2 y 5.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, compilada en la Resolución CRA 943³ de 2021, relacionados con la Información a los Usuarios y Aplicación de las Nuevas Tarifas.

En el Acuerdo de junta directiva 003 de 2021 de la empresa se presenta la siguiente comparación (ver Tabla 1) entre los costos de referencia que venía aplicando la empresa (Acuerdo 006 de 2016) y los resultantes de los ajustes o modificaciones que realizó por la incorrecta aplicación de las fórmulas tarifarias establecidas la Resolución CRA 688 de 2014, modificada, adicionada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015 y compilada en la Resolución CRA 943 de 2021.

³ Artículo 1.8.6.2. Información a los usuarios y Artículo 1.8.6.3. Aplicación de las tarifas.

**Tabla 1 Comparativo costos Acuerdo 06/2016 frente a costos Acuerdo 03/2021
(Anteriores vs Actuales)**

COSTOS DE REFERENCIA		Acuerdo 06 de 2016 - \$ Marzo de 2017		Acuerdo 03 de 2021 - \$ Marzo de 2017		Variaciones	
		ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO
CMA	\$/susc/mes	4.835,90	2.831,74	5.316,64	3.057,36	10%	8%
CMO	\$/m3	1.084,31	454,50	1.444,16	522,13	33%	15%
CMI	\$/m3	1.150,16	199,59	1.037,76	1.579,38	-10%	691%
CMT	\$/m3	5,02	54,70	7,10	49,23	41%	-10%
Cargo Consumo	\$/m3	2.239,49	708,79	2.489,02	2.150,74	11%	203%

Fuente: Radicado No. SSPD 20225230723472 del 25 de febrero de 2022

Si bien, el cargo fijo y el cargo por consumo que venía cobrando la empresa desde la aprobación del Acuerdo 06/2016, son inferiores a los resultantes de los ajustes y modificaciones que tuvo que realizar la empresa por la incorrecta aplicación de las fórmulas tarifarias, se observa que en el Acuerdo 03/21 en su artículo cuarto definió *“Aprobar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 de la resolución CRA No.688 de 2014 y dar aplicación a costos de referencia por debajo del valor máximo de los costos resultantes en el artículo anterior, de forma que se mantienen los mismos costos de referencia que venía cobrando (CMA Y CARGO POR CONSUMO) actualmente en los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.”*, en este sentido se reitera a la empresa que debe dar cumplimiento al citado artículo de la Resolución CRA 688 de 2014 el cual establece *“Si la persona prestadora considera que puede aplicar un menor valor, deberá soportar ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que se garantiza el cumplimiento de los criterios señalados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, de las metas del servicio y de los estándares de eficiencia, así como del plan de obras e inversiones programado, establecidos en la presente resolución.”*⁴.

En este documento EMPODUITAMA no remitió los documentos que soportaran el cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la resolución CRA No.688 de 2014.

Conforme las anteriores precisiones sobre los radicados previamente citados, se solicita a la empresa remitir la siguiente información:

- a. Copia del Acta de audiencia con vocales de los comités de desarrollo y control social.
- b. Copia de la publicación de tarifas en un periódico que circule en el municipio o a nivel nacional.
- c. Fecha a partir de la cual inició la aplicación de las tarifas de acueducto y alcantarillado a sus suscriptores en el municipio de Duitama, según lo establecido por la Junta Directiva mediante Acuerdo No. 003 del 24 de junio de 2021.
- d. Cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la resolución CRA No.688 de 2014, con los correspondientes soportes y respuesta de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

2. Del estudio de costos inicial Acuerdos 004 y 006 de 2016 de EMPODUITAMA SA ESP

2.1. Radicado No. SSPD 20225230766482 del 1 de marzo de 2022.

En este radicado la empresa respondió al compromiso acordado en mesa de trabajo del 21 de febrero de 2022 de remitir *“Comunicación con Informe que explique y precise los errores en la aplicación de la Res CRA 688 (Estudio aprobado con Acta 004 de 2016)”*, en el cual manifiesta

⁴ Resolución CRA 943 de 2021. ARTÍCULO 2.1.2.1.10.4. ESQUEMA DE REGULACIÓN

que “Una vez efectuada la revisión al estudio de costos y tarifas de la empresa se evidenciaron las siguientes causas que justifican la incorrecta aplicación de la metodología tarifaria” y presenta las siguientes:

- i. *Períodos de Proyección. Para el crecimiento de los suscriptores, consumos y el CCPi.*
- ii. *Cálculo del CMA y el CMO comparable, se empleó la fórmula del CAU y el COU del primer segmento.*
- iii. *Cálculo de la energía no se empleó la fórmula contenida en el artículo 38 de la Resolución 688 de 2014.*
- iv. *Autodeclaración de inversiones, no se calculó adecuadamente, aunque el INIC arrojó un valor positivo en ambos servicios.*
- v. *Cálculo del VIDif287 para las vidas útiles no emplearon las definidas en el artículo 49 de la Resolución 688 de 2014.*
- vi. *Costo Medio de Inversión - CMI se empleó una tasa de descuento del 12,28% que corresponde el primer segmento, cuando se debió emplear una tasa del 12,76% perteneciente al segundo segmento.*

Sin embargo, no muestra las diferencias numéricas con los valores equivocados y correctos, ni las fórmulas que menciona en la comunicación tanto las equivocadas como las correctas, que permitan evidenciar los errores mencionados.

2.2. Radicado No. SSPD 20215293773592 del 1 de diciembre de 2021.

En este radicado la empresa solicita la reversión de la información reportada en el Formato 1.18 VIDif287.jac/al de la Resolución No. SSPD 20171300039945 del 28 de marzo de 2017. Una vez revisada la información recibida en esta Superintendencia se encuentra que, si bien anexa archivo con la información que se encuentra reportada y la que será cargada en su lugar y presenta como justificación para realizar la modificación “...que se realizó una incorrecta aplicación e inclusión de los criterios y parámetros de la fórmula tarifaria, así como la inadecuada aplicación de las fórmulas tarifarias vigentes.”, en el mencionado archivo no identifica los cambios que va a realizar en cada variable del formato, ni cual información se mantiene; además de forma particular se revisó el campo 8. *Código único del activo* de este formato y se encontró que, aunque en dicho campo se precisa que es un Código Único, la empresa repite los códigos asignándole el mismo número a la mayoría de los activos que va a reportar.

Conforme las anteriores precisiones sobre los radicados previamente citados, se solicita a la empresa remitir la siguiente información:

- a. Complementar cada uno de los puntos que causaron la incorrecta aplicación de la metodología tarifaria, presentando las diferencias numéricas con los valores equivocados y correctos y las fórmulas equivocadas y correctas.
- b. Mostrar los conceptos, variables o cálculos que hicieron que incrementara el CMO de los servicios de acueducto y de alcantarillado, presentando su cálculo.
- c. Mostrar los conceptos, variables o cálculos que hicieron que disminuyera el CMI del servicio de acueducto, presentando su cálculo.
- d. Mostrar los conceptos, variables o cálculos que hicieron que incrementara el CMI del servicio de alcantarillado, presentando su cálculo.

- e. Las razones por las cuales no es posible el cargue del estudio de costos aprobado por Junta Directiva con Acuerdo 004 de 2016 y modificado por el Acuerdo 006 de 2016 en el sistema SURICATA.

Finalmente, se le solicita presentar respuesta a los requerimientos dispuestos en el presente oficio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio, a los correos sspd@superservicios.gov.co y mlope@superservicios.gov.co. Cabe advertir que la no atención oportuna o las respuestas evasivas por parte de los prestadores a los requerimientos que esta Superintendencia haga en uso de sus funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, darán lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 15, inciso 34 de la Ley 1955 de 2019⁵.

Atentamente,



ALBERTO VASQUEZ MAUNA

Coordinador Grupo Grandes Prestadores de Acueducto y Alcantarillado (A)
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Marta Lucía López Sánchez – Profesional Especializado Grupo Grandes Prestadores – DTGAA
Revisó: Alberto Vásquez Mauna – Coordinador Grupo de Grandes Prestadores – DTGAA (A)

Expediente: 2022420351600003E

⁵ 34. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.